



**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR**

**Rad.: 2017-00118-00**

**SECRETARIA.** Señor juez paso el presente proceso, informándole se allegó escrito mediante el cual se comunica sobre el proceso de liquidación voluntaria del **CLINICA REY DAVID S.A.S.** Para lo que estime conveniente proveer.

**LAURA GARCIA MENDOZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **KAREM MELISSA SANABRIA LEON**, en calidad de ex-liquidador de la **CLINICA REY DAVID S.A.S**, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2019, manifiesta al juzgado que la Asamblea de Accionista de la clínica por medio de Acta No. 18 adiada 5 de diciembre de 2018, decidió sobre la disolución y liquidación voluntaria de esta entidad.

De acuerdo a lo anterior el agente liquidador eleva las siguientes peticiones:

- Terminar el proceso de ejecución en contra del CLINICA REY DAVID S.A.S. toda vez que se ha aprobado el informe final del proceso de liquidación y la clínica ya no cuenta con personería jurídica para obligarse.

Al respecto es preciso señalar que la disolución de una sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, ya que implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó y opera por las causales enunciadas en el artículo 218 del Código de Comercio, conllevando a su inmediata liquidación conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo ordenamiento.

Bajo ese presupuesto, el proceso de liquidación se mueve en dos escenarios diferentes, esto es, el de liquidación voluntaria y liquidación obligatoria. Se especifica que la primera es abordada por el Código de Comercio mientras la segunda se rige por la Ley 222 de 1995, a través de la cual entre otros, se expide un nuevo régimen de procesos concursales en la cual se aborda todo lo relacionado a los requisitos y el proceso de la liquidación obligatoria; de allí que, el trámite de una y otra son sustancialmente diferentes; sin embargo la liquidación voluntaria como la liquidación obligatoria, tienen por objeto la





realización de los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo.

Oteada la solicitud elevada, observa el despacho que el agente liquidador informa que se la Asamblea de accionistas mediante Acta No. 18 de 5 de diciembre de 2018 decidió iniciar un proceso voluntario de disolución y liquidación de LA CLINICA REY DAVID S.A.S el cual según lo esbozado anteriormente, es regulado por el Código de Comercio.

Así pues, conforme a la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la abstención de admitir nuevos procesos en contra de la Clínica Rey David, tenemos que la Superintendencia de Sociedades en concepto emitido mediante **Oficio No. 220-046723 de 16 de mayo de 2019**, indica que las disposiciones reguladas dentro del proceso de liquidación voluntaria, no señalan plazo para la presentación de créditos, no dispone restricción o limitación entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria y que además se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatoria, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Señala que, no es posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos, en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación.

Se Desprende de lo anterior que, al tenor de lo dispuesto en Art. 232, 234 y 238 del Código de Comercio, los liquidadores deben informar a los acreedores el estado en que se encuentre la liquidación de la sociedad, realizar un inventario pormenorizado de las obligaciones de la sociedad entre otros, atendiendo que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatario, como tampoco opera que el proceso judicial sea suspendido o terminado o sea incorporado al trámite liquidatario.

Por tanto no existe restricción alguna que sean adelantados y sigan su curso normal procesos en contra de la CLINICA REY DAVID S.AS, no obstante estando dentro de un proceso disolución y liquidación voluntaria será obligatorio por parte de su agente liquidador cumplir con los deberes que le impone la Ley respecto al pago dentro del mismo, atendiendo el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación.





Aunado a lo anterior, tenemos lo señalado en la sentencia del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali en el que expresa: "*es deber del liquidados haber constituido las reservas para la obligación por condenas litigiosas como la presente...*". Por tanto, no existe la obligación para los acreedores de hacerse parte en el proceso, simplemente el liquidador tiene el deber de elaborar el inventario respectivo.

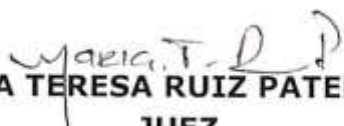
De acuerdo con lo anterior y en virtud de las normas del Código de comercio que regulan el proceso de disolución de la sociedad, se concluye que no resulta procedente la terminación presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación presentada por la Dr. KAREM MELISSA SANABRIAS LEON, en su calidad de agente liquidador de la CLINICA REY DAVID S.A.S., en razón a lo expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARIA TERESA RUIZ PATERNINA  
JUEZ

Ero

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Notificado por estado No.\_051

De fecha: 26 DE AGOSTO DE 2020

  
LAURA GARCIA MENDOZA  
Secretaria

